

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>al servicio de los ciudadanos</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PLANADAS TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-005-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	JHON JAIRO HUEJE, identificado con la C.C No. 11.323.819 Y OTROS; así como Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con Nit. 860.524.654 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO No. 023
FECHA DEL AUTO	12 DE AGOSTO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 14 de Agosto de 2024.

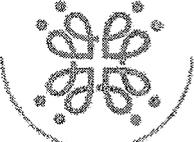


ADREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 14 de Agosto de 2024 a las 06:00 p.m.

ADREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 023

En la ciudad de Ibagué, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere Auto de archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112-005-2022** adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PLANADAS - TOLIMA**.

1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resolución Interna No. 257 de 2001 y Auto de Asignación No. 068 de fecha 09 de abril de 2019 y demás normas concordantes.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación el Hallazgo Fiscal No.005 del 18 de enero de 2022 remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal en el cual evidenciaron la siguiente irregularidad:

*La Administración Municipal de Planadas, suscribió el Contrato de suministro. No 011 del 01 de julio de 2020, el cual tuvo como objeto; **Suministro de combustible gasolina corriente y/o combustible tipo ACPM que se requiera para el parque automotor y/ o maquinaria amarilla y/o pesada propiedad del municipio o que preste su apoyo al municipio de Planadas Tolima., por valor de \$24.000.000,00 más una adición por valor de \$12.000.000,00, para un total de \$36.000.00,00 con un plazo de ejecución de cuatro meses.***

*Así, mismo suscribo el contrato de suministro. No 022 del 01 de octubre de 2020, el cual tuvo como objeto **Suministro de combustible gasolina corriente y/o combustible tipo ACPM que se requiera para el parque automotor y/ o maquinaria amarilla y/o pesada propiedad del municipio o que preste su apoyo al municipio de Planadas Tolima., por valor de \$24.000.000,00 más una adición por valor de \$12.000.000,00 para un total de \$36.000.00,00 con un plazo de ejecución de tres meses.***

Que, revisados los soportes presentados por el contratista y avalados por el supervisor para realizar los respectivos pagos por el ente territorial, y que obran dentro de la carpeta contractual, se observa que los soportes que presenta el contratista son las siguientes facturas:

Cuadro #1 Relación de facturas contrato No. 110 del 01 de julio de 2020

FACTURA	FECHA	VALOR FACTURA	SOPORTES QUE ACREDITAN EL ABASTECIMIENTO
1414	2020-07-30	19.074.000,00	No tiene
1433	2020-09-02	16.922.000,00	No tiene
Total		35.996.000,00	

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Cuadro #2 Relación de facturas contrato No. 022 del 01 de octubre de 2020

FACTURA	FECHA	VALOR FACTURA	SOPORTES QUE ACREDITAN EL ABASTECIMIENTO
1450	2020-10-20	23.786.400,00	No tiene
1451	2020-11-05	12.213.600,00	No tiene
Total		36.000.000,00	

Como bien se observa, en lo que respecta a las facturas No 1414 y No 1433 que corresponde al contrato 10 del 01 de julio de 2020 y 1450 y 1451 que corresponden al contrato 022 del 01 de octubre de 2020, las mismas no presentan ningún soporte por parte del contratista donde se pueda corroborar cuales fueron los vehículos a los que se les suministro el combustible, ni la fecha del suministro y valor del mismo, no se tiene un registro por parte del área de almacén del suministro de combustible que se realiza a los vehículos al servicio de la administración municipal y/o parque automotor del ente territorial, así como no se evidencian los bauchers que reflejen la prestación del suministro antes referido.

Información que fue objeto de requerimiento por parte del equipo auditor, sin embargo, a la fecha de expedición de la presente Carta de Observaciones no fueron allegados, Teniendo en cuenta y de acuerdo a lo plasmado en el Acta Mesa de Trabajo que literalmente dice "... el almacenista no suministro el recibo que arroja la maquina suministradora para constatarla con el recibo de la Valera que fueron diligenciados por el mismo Almacenista y que queda en el municipio, generando incertidumbre en la cantidad, tipo del combustible suministrado y a la clase de maquinaria a vehículo"

En el expediente contractual tanto del contrato 110 del 01 de julio como del 022 del 01 de octubre de 2020, reposan las bitácoras de la maquinaria amarilla, que detalla el tipo de "MAQUINA" "LUGAR DE TRABAJO", "TRABAJO EFECTUADO", "SUMINISTRO" (indicando la cantidad suministrada a suministrar firmada por únicamente por operario del municipio), entre otros aspectos, adjunto a este documento está la "FACTURA DE VENTA" de la Estación de Servicio LA GAVIOTA sin identificar el tipo de vehículo a maquinaria.

Por tanto, se hace claridad, que los soportes presentados por el ente territorial, en lo relacionado en cuadro adjunto, no son de recibo por este órgano de control, por cuanto se determina que no son el soporte idóneo y pertinente para demostrar la debida ejecución del contrato y soportar el pago del mismo. Así las cosas, se reprocha el actuar negligente por parte del supervisor del contrato, quien no da aplicabilidad a lo establecido en el artículo No 83 de la ley 1474 de 2011, por cuanto no ejerce un adecuado rol como supervisor del contrato, toda vez que avaló el pago en su totalidad del contrato No 010 del 01 de julio del 2020 y del 022 del 01 de octubre de 2020, sin los soportes conducentes e idóneos para demostrar la debida ejecución contractual del mismo, como quiera que según las órdenes de pago relacionadas en cuadro adjunto se cancelaron las facturas presentadas por el contratista sin los respectivos soportes idóneos, conducentes y pertinentes que demostraran una debida y correcta ejecución del objeto contractual y de las obligaciones de los contratos 110 del 01 de julio de 2020 y 022 del 01 de octubre de 2020.

Cuadro #3 relación de órdenes de pago

No ORDEN DE PAGO	FACTURA	VALOR A PAGAR	OBSERVACIONES
0017 del 30-07-2020	1414 del 30-07-2020	\$19.074.000,00	No se evidenciaron los soportes idóneos

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En cumplimiento del constituyente</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

0002 del 02-09-2020	1433 del 02-09-2020	\$16.922.400,00	No se evidenciaron los soportes idóneos
0028 del 20-10-2020	1450 del 20-10-2020	\$23.786.400,00	No se evidenciaron los soportes idóneos
0031 del 05-11-2020	1451 del 05-11-2020	\$12.213.600,00	No se evidenciaron los soportes idóneos
TOTAL		\$71.996.800,00	

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Contraloría Departamental del Tolima, considera que presuntamente se generó una lesión al erario público del Municipio de Planadas – Tolima Por cuanto las facturas presentadas para el pago por el contratista no presentan los soportes; porque este ente de control no pudo comprobar con exactitud y veracidad la cantidad y tipo del combustible suministrado y a la clase de maquinaria a vehículo a la cual se le suministro el mismo y Procediendo el ente territorial, a cancelar a la totalidad de los dos contratos al señor **VLADIMIR AUGUSTO TRUJILLO RODRIGUEZ**, propietario de la estación de servicio **LA GAVIOTA DE PLANADAS TOLIMA**, ocasionándose un presunto daño patrimonial por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$71.996.800,00)**

3. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

3.1 Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Nombre o razón social	MUNICIPIO DE PLANADAS - TOLIMA
Nit	8000100137
Dirección	Calle 6 N°5-13 Palacio Municipal de Planadas - Tolima
E Mail	alcaldia@planadas-tolima.gov.co.
Teléfono	(608) 2265033 teléfono móvil: 3225668196
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombres y apellidos	JHON JAIRO HUEJE
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal
E mail	alcalde@planadas-tolima.gov.co.
Teléfono	2265033 ext. 100

3.2 Identificación de los presuntos responsables

Nombre:	JHON JAIRO HUEJE		
Cargo:	Alcalde y ordenador del gasto		
Cédula:	11.323.819		
Dirección:	Calle 8 No. 6-46 Barrio Centro de Planadas		
Teléfonos	3167429386		
E-mail	Huejej@gmail.com.		
Forma de Vinculación	Elección Popular		
Período en el Cargo: Desde	01-01-2020	Hast	31-12-

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>su consistorio del civildadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

		a	2023
mbres y apellidos	YEISON OEL PAEZ GONZALEZ		
Identificación	1.069.736.551		
Cargo en la Entidad	Almacenista y Supervisor		
Dirección	Calle 6ª Nro. 3B – 07 Manzana 1 Casa 6 Barrio Esperanza Planadas		
Teléfono	3506379337		
E mail	<u>Yeisonpaz91@gmail.com.</u>		
Forma de Vinculación	Libre Remoción y Nombramiento		
Período en el Cargo: Desde	08-08-2018	Hast a	31-08-2019
Explique las razones por la cuales considera que esta persona ha participado en los hechos: Fue el Supervisor.			
Nombre o razón social	VLADIMIR AUGUSTO TRUJILLO RDORIGUEZ		
Nit	79694049		
Dirección domicilio principal	Carrera 4 No. 6-16 Barrio Avenida Planadas Tolima		
Correo electrónico	<u>augusto30-trujillo@gmail.com.</u>		
Teléfono	2265541 - 3176468156		
Cargo	Contratista propietario de La Estación de Servicio La Gaviota		
Cargo	Contratista del contrato 347 del 22 de septiembre de 2020		

3.3 Identificación del tercero civilmente responsable

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT de la Compañía Aseguradora	860.524.654-6,
Número de Póliza(s)	480-64-994000000761
Clase	Póliza de manejo
Vigencia de la Póliza.	31-01-2020 a 31-01-2021
Riesgos amparados	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL
Valor Asegurado	\$35.000.000,00 \$35.000.000,00
Fecha de Expedición de póliza	03 – 02 – 2020
Cuantía del deducible	15% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 del 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 02
Artículos 06
Artículo 29,
Artículos 123 Inc. 2
Artículos 209

JURISPRUDENCIA

MARCO LEGAL

- Ley 80 de 1993
- Ley 610 de 2000
- Ley 1952 de 2019
- Ley 1437 de 2011
- Demás normas concordantes.

5. ACERVO PROBATORIO

1. Memorando CDT-RM- 230 del 19 de enero de 20220, remitiendo el hallazgo fiscal No. 005 del 18 de enero de 2022. Folio 1
2. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 005 del 18 de enero de 2022, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 2-9). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, certificación de menor cuantía para contratar, certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo y copias de comprobantes de pago. Folio 2-9
3. Prueba documental que se incorpora al proceso con las versiones libres presentadas dentro del proceso. Folio 45.
4. Prueba documental recaudada con el Auto de Pruebas No. 031 del 17 de julio de 2023, enviada por la Alcaldía de Planadas- Tolima Folios 60 y 61.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En control de los conductos.</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

6. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 10 se encuentra auto de apertura No. 018 del 004 de abril de 2022.
- A folio 21 y ss se encuentra comunicación del auto de apertura a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.
- A folio 45 se encuentra CD que contiene las versiones libres de los señores **JHON JAIRO HUEJE**, alcalde y ordenador del gasto, **YEISON OEL PAEZ GONZALEZ** en calidad de supervisor del contrato de suministro y **VLADIMIR AUGUSTO TRUJILLO RODRIGUEZ** en calidad de contratista y propietario de la Estación de Servicio L0a Gaviota del contrato de suministro.
- A folio 46 se encuentra auto de pruebas No. 031 del 17 de julio de 2023 se decretan pruebas solicitadas en las versiones libres.
- A folio 60-61 se encuentra oficio remitario CDT-RE-2023-00003412 por parte del Secretario General y de Gobierno del municipio de Planadas, mediante el cual remite pruebas decretadas.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000 en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "*como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96)

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega, además que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido que

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la Constitución Política y el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónomo, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

7.2 CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL:

7.2.1 EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 de 2000 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo, la Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal debe recaer sobre el patrimonio público, es decir, en los bienes o recursos públicos o en los intereses patrimoniales.

Al respecto de este elemento, la corte constitucional en sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que este demostrada la existencia de un daño al erario cierto, real, anormal, especial y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario cierto, real, anormal, especial y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

7.2.2 LA GESTIÓN FISCAL

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5o. la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ordenamiento</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa.

En consecuencia y de acuerdo a la noción jurídica que ampara el proceso de responsabilidad fiscal se ha dicho también, que Gestión fiscal "es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para 'administrar o disponer' del patrimonio público", y "con respecto a los bienes debe cobijar la correcta adquisición, la adecuada planeación, la indispensable conservación, la sana administración, la acuciosa custodia, la debida explotación, la justa enajenación, el necesario consumo, la legal adjudicación, el prudente gasto, la diligente inversión y la pertinente disposición de los mismos."¹

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en radicado No. 848 de 1996 acerca del concepto de gestión fiscal expreso: "*Gestión fiscal es, entonces, el conjunto de actividades económico jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado.*"

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C- 549 de 1993 señaló:

"...el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración (Ley 42 de 1993, arts. 8° a 13)".

De lo anterior se colige que la gestión fiscal la realizan todos los servidores públicos o particulares que tienen poder decisorio sobre los bienes y rentas del Estado y en la misma medida serán gestores fiscales si sus actuaciones definen la adquisición, manejo, uso,

¹ responsabilidad Fiscal, Raúl Gómez Quintero Pág. 3 Ediciones Doctrina y Ley.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del estado</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

administración y disposición de estos.

7.2.3 LA CONDUCTA

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un **servidor público** o de un **particular** que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en , donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

Para el caso sub judice, bien lo establece la Ley 610 de 2000, la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual, ha sido demostrada dentro del proceso.

Al referirnos a la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a las personas naturales de carácter público o, las jurídicas o naturales del régimen privado, que tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000².

No obstante, lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que "*con ocasión*" de la gestión fiscal ocasionen un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que "*...comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal...*"

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de culpa grave o de dolo y que tenga el dominio de la gestión fiscal o tenga una conexidad próxima y necesaria con ella.

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal³. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

² *Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*"

³ Sentencia C-619 de 2002, proferida por la corte constitucional la cual declaro la inexecutable de la culpa leve como base de la Responsabilidad Fiscal.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en controlación de los impuestos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La primera define la culpa grave como aquella que: *"consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"*⁴.

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal⁵, o de los principios de la función pública⁶, al exponer lo siguiente:

*"En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma"*⁷.

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

*"La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal"*⁸.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalista dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

En lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe

⁴ Artículo 63 del Código civil
⁵ El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.
⁶ Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.
⁷ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.
⁸ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sindéresis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del imbachuro</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de **dolo o culpa grave**.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso, como lo establece la Ley 1474 de 2011, que en su artículo 118 señala:

*"DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL
El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave (...)*

Respecto a la culpa y el dolo, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: **"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."**

Según lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 66001-23-31-003-2006-00102-01 CP. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, establece, *"tratándose de la responsabilidad fiscal que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderías los propios"*, toda vez que su actuar no fue diligente y oportuno con el fin de cumplir con las obligaciones propias del cargo.

Es de aclarar, como se indicó, que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, se entiende por "culpa grave", para ello debe acudirse a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es *"la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó"*.

Así mismo, la Contraloría General de la República, en concepto 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«Su contraloría del e Inductivo»</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: *“Los autores que incurrn en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad”.*

De acuerdo con la cita anterior, la culpa grave se concreta por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado.

Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: **“no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”.**

La inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, la más ardua de las cuestiones que se plantea, es la de saber: 1) si tal inobservancia, por sí sola, puede autorizar incriminaciones a título culposo; 2) si, por el contrario, aun dada la misma, se requiere vaya acompañada de negligencia, imprudencia o impericia, para que resulte justificada la incriminación por culpa del hecho típico en que concurriese.

De conformidad con la definición anterior se actúa con dolo cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente y el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”

En consideración al análisis realizado, toda vez que se apertura e impute responsabilidad fiscal, debe enmarcarse la conducta en las acciones o actividades en el rango de dolo o culpa grave.

De conformidad con la doctrina, se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente.

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>in controlación del contrato</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

7.2.4 LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este **"...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."**

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

7.3 LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

7.3.1 EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, mediante Auto No. 062 del 27 de mayo de 2021 se dispone la apertura del proceso de responsabilidad cuya entidad afectada es LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PLANADAS – TOLIMA.

Dentro del proceso se encuentra la versión libre rendida por los señores **JHON JAIRO HUEJE** Alcalde y ordenador del gasto, C.C No. 11.323.819, **YEISON OEL PAEZ GONZALEZ** Identificación C.C No.1.069.736.551 Supervisor del contrato y **VLADIMIR AUGUSTO TRUJILLO RODRIGUEZ** C.C No. 79694049 Contratista propietario de La Estación de Servicio La Gaviota.

En la versión libre rendida por el señor **JHON JAIRO HUEJE**⁹ alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos, expone los siguientes argumentos:

⁹ Versión libre Jhon Jairo Hueje folios 67 y ss

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora de los conductores</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1. Desde el 1° de Enero de 2020, ejerzo el cargo de Alcalde Municipal de Planadas (Tolima).
2. Como Alcalde Municipal y en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, dispuse del nombramiento de varias personas, para que conformaran conmigo el Gabinete de Gobierno del Municipio del cual lidero como su Alcalde.
3. Con base a ello, la responsabilidad que asumo como Jefe de la Administración Local del Municipio es compartida con las personas que integran el Gabinete de Gobierno que desde el año 2020, dado que la mera ejecución de las tareas desplegadas en marco de mis funciones, requieren de la obvia asistencia de personas de confianza e idóneas para la buena marcha de la gestión pública en Planadas.
4. En el caso concreto, el manejo que esta Administración realiza en el aspecto contractual, radica que bajo mi entera responsabilidad dispongo como efectivamente lo menciona primigeniamente el ente de control, de ser el ordenador del gasto en el Municipio, en virtud de mis atribuciones y competencias, las cuales han sido cumplidas a cabalidad y conforme a las disposiciones contractuales vigentes.
5. Por ende, en materia contractual, los Secretarios de Despacho y Jefes de Oficina, les asiste el rol de supervisores contractuales, dado que la contratación que se efectúa en el Municipio, obedece al cumplimiento de las funciones constitucionales y legales que el Municipio posee, además del claro cumplimiento de las metas y el alcance de los indicadores propuestos en el Plan de Desarrollo Municipal, cuya responsabilidad está bajo la responsabilidad de dichos funcionarios.
6. En consecuencia, como quiera que, en toda Administración Municipal existen diversas dependencias administrativas, cada una de ellas se encargan de realizar gestión pública en las materias que a ellas tanto la Constitución y la Ley las ocupan, por ende, la realización de sus actividades implica que tengan el pleno control, así como autonomía y discrecionalidad en marco de su desarrollo, esto comprendiéndose que en muchos casos, el ejercicio contractual como supervisores, dichas facultades les permite a los citados funcionario poder cumplir con sus obligaciones.
7. De ahí es que se percibe que lo planteado por el ente de control, no es claro ni es suficiente para determinar que existe siquiera la presunción de mi parte, de haber ocasionado un daño patrimonial al Estado, por acción u omisión propia y mucho menos una conducta culposa y grave y un con un nexo de causalidad, no existe en el acervo probatorio referido en el AUTO ni siquiera un indicio que haga inferir tal aseveración.
8. Es de precisar que en calidad de ordenador participo en la suscripción contractual una vez un comité recomienda que el contratista que cumple con los requisitos exigidos y se surte el pago una vez el comité de pago autoriza el mismo, en ese orden, es claro que en
9. El Almacenista Municipal, señor Yeison Oel Paz González, ejerció como Supervisor del Contrato por su idoneidad y experiencia se determinó que ejerciera la supervisión del mismo, lo cual no se puede interpretar como pretende hacer ver el ente de control, alguna forma clandestina de delegación administrativa como lo contempla la Ley 489 de 1998, dado que la Supervisión fue conferida en virtud del mismo instrumento del Contrato, y no implica algún traspaso o autorización de mis funciones propias como Alcalde Municipal a dicha persona.
10. Por lo tanto, en aras de discusión, las responsabilidades por el presunto daño patrimonial inexistente que pretende reclamar el ente de control recaerían en en el Supervisor, debido a que como infiere el ente de control lo que se discute en el fondo es una presunta conducta omisiva de su parte, que degeneró el pago sin los soportes adecuados (según también el propio criterio del ente de control sin evidencia alguna) de los combustibles suministrados por el Contratista.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 610 de 2000 desarrolla el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, garantizando el debido proceso y su trámite debe adelantarse con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo. Establece el artículo 29 que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Por su parte el artículo 209, señala, que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones", en consonancia el art. 3 del C.P.A.C.A. indica que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos en atención a los principios mencionados, y que las actuaciones administrativas se dan en el marco del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Basta recordar que de acuerdo con la propia doctrina que enmarca el ente de control fiscal sobre la existencia o no de responsabilidad fiscal, radica en que se debe concluir con certeza que un servidor público o una persona administre o maneje recursos públicos por ocasión de sus acciones u omisiones ya sean éstas efectuadas de manera dolosa o gravemente culposas en la gestión fiscal. Esto es, que la gestión fiscal, implica que directa o indirectamente (en algunos casos) tanto un servidor público o un particular que ejerza funciones públicas, o siquiera un contratista en detrimento del ejercicio de sus obligaciones contractuales, para ocasionar daños al Tesoro Público, para que se le pueda configurarse en su contra responsabilidad fiscal tras la comisión de un daño al patrimonio público, debe comprobarse que éste ocurrió bajo la esfera de sus funciones y competencias.

Aunado a lo anterior, cuando el ente de control fiscal me vincula como presunto responsable fiscal del presente proceso, aduce que participé como representante legal del Municipio y por ende, ordenador del gasto y en mi ejercicio como Alcalde Municipal, y haciéndose examen de mis funciones y competencias con base a los criterios por los cuales el ente de control apertura el presente proceso de responsabilidad fiscal, se evidencia que la misma no atribuye en mi contra una conducta activa o siquiera omisiva de parte mía que claramente hubiere implicado en el daño del patrimonio público, porque el detrimento se basa en la presunta falta de soportes que evidencien el consumo de los combustibles que fueron suministrados al Municipio y que directamente, y así fue estipulado por el citado ente de control, lo que se observa es que se reprocha una presunta conducta omisiva desplegada al Supervisor del Contrato, quien es el Almacenista Municipal.

Lo enunciado por el ente de control en razón de mis atribuciones constitucionales y legales, no demuestran más allá que mi participación en la presunta mala gestión fiscal establecida por la misma, que no tuve injerencia alguna para configurarse el presunto daño patrimonial, dado que dispuse el pago del combustible de conformidad a los informes emanados por el

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En controladoría del e involucramiento</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Supervisor del Contrato, y en consecuencia, actuando bajo el Principio de la Buena Fe, y en marco del cumplimiento de las obligaciones contractuales del Municipio, me serví solamente a ordenar el pago al Contratista de sus servicios prestados.

Dicha acción tiene su sustento, dado que como Alcalde Municipal expedí el Decreto 62 de 2020, que dispuso la creación del Comité Municipal de Pagos, que determinó que la organización para el pago hacia los contratistas radica en el informe de supervisión que periódicamente elabora el Supervisor a partir del informe de actividades que emana del Contratista, de ahí es que se genera el adecuado filtro que en mi caso me permite establecer que los funcionarios cumplan a cabalidad con sus funciones legales emanadas del Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, citado también por el ente de control, dado que ellos son los que aseguran el cumplimiento a cabalidad del contrato por parte del Contratista.

En concepto reiterado de la Corte Constitucional, "la culpa debe ser grave. Igualmente, debe reseñarse, que el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal 522 de 2011 no puede ser otro que el establecido en el artículo 4º de la Ley 610 de 2000: "el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal", teniendo en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. Los artículos 6º, 267 y siguientes de la misma Constitución, constituyen el fundamento de la responsabilidad fiscal y la competencia de las contralorías, lo que fue regulado legalmente en las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011". (Sentencia C-619 de 2002).

La responsabilidad fiscal según lo expuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, obedece a la concurrencia de los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

Con base en el principio de planeación contractual, el Municipio para garantizar el cumplimiento del objeto y de las estipulaciones contractuales dispuso la supervisión del contrato en mención, a un profesional idóneo del Municipio, y partiendo del principio de la buena fe se observa que se cumplió con la normatividad, por cuanto, tenían responsabilidades de carácter administrativo, financiero, contable, jurídico y técnico, lo que le permitieron autorizar el pago con la confianza legítima, que se había cumplido a cabalidad con las obligaciones legalmente exigidas en la supervisión, lo que le implicó realizar un control y seguimiento de todas y cada una de las actividades diarias efectuadas durante la ejecución del contrato.

Se parte del hecho que el supervisor ejerció sus obligaciones conforme a las disposiciones legales y contractuales y su compromiso inició desde la designación de los supervisores y continuará hasta la culminación de la supervisión con la liquidación del contrato, y mi poderdante desde el momento en que asumió la responsabilidad como ordenador del gasto, ha cumplido a cabalidad todos y cada una de sus obligaciones e inclusive ha tenido en cuenta las medidas de bioseguridad ante la inminente pandemia que afectó la dinámica de formación del Centro y ha sido todo ajustado a derecho y a las vicisitudes que se han presentado en razón a la pandemia, para posibilitar la ejecución contractual.

Si bien las consideraciones realizadas por la Contraloría y plasmadas en el Auto que da apertura al presente proceso, es pertinente aclarar que no existió ese presunto daño que se quiere hacer valer por este ente de control, por cuanto el objeto del contrato se cumplió a cabalidad conforme a los lineamientos del contrato estatal, por tanto, no hay una lesión al

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del «tolimense»</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

patrimonio del Estado, en razón a que no hubo disminución, ni perjuicio, ni menoscabo, ni detrimento, ni pérdida de los recursos destinados para la ejecución del presente contrato en cuestión. Se observa diligencia y cuidado de los supervisores y por supuesto de mi parte como Alcalde encargado en el cumplimiento de las obligaciones en la verificación de las obligaciones específicas del contratista.

Es claro que el proceso de responsabilidad fiscal tiene una finalidad, y esto hace que se tenga unos propósitos, al respecto se ha precisado que la función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y el uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado.

Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es el caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o el particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos. En consecuencia, sino se cumplen los presupuestos antes mencionados no es dable que el ente de control determine la existencia de responsabilidad.

En consecuencia, se logra probar sin lugar a equívocos y con la plena CERTEZA que no existió daño alguno como lo infiere el ente de control, por el contrario, se evidencia diligencia y cuidado para garantizar no sólo el cumplimiento de las obligaciones específicas del contratista, sino el objeto contractual, las medidas de bioseguridad establecidas por el gobierno nacional y garantizar los derechos fundamentales de la comunidad planaduna.

Por ende, con base en lo anterior expuesto, no le asiste razón al ente de control fundamentar en derecho mi vinculación como presunto responsable fiscal, dado que las normas citadas por dicha entidad no son congruentes ni pertinentes para enrostrarme la presunta conducta omisiva desplegada por el ente de control, dado que el ente de control reprocha el presunto quebrantamiento del Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, que recae solamente en los Supervisores Contractuales, y no en los ordenadores del gasto y el contenido del Auto desdibujan el marco constitucional, legal y reglamentario.

PRUEBAS

Con base a lo anteriormente establecido, solicito que se tenga en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales

Constitución Política de Colombia

Ley 600 de 2000

Decreto 62 de 2020, que anexo al presente oficio.

Testimoniales:

1. Recibir en declaración juramentada, a la señorita Soramgely Varón Montes, quien para la época de los hechos fungía como Secretaria de Hacienda y Secretaria Técnica del Comité Municipal de Pagos, quien declarará ante el ente de control acerca del funcionamiento del citado Comité, y las responsabilidades que tienen los Contratistas y Supervisores Contractuales, para que el ordenador del gasto dispusiera de los pagos con base a los informes presentados.

La citada señorita Varón Montes, podrá ser citada bajo mi costa, si así lo decide el ente de control.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en la construcción del estado</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2. Recibir en declaración juramentada, al señor Yeison Oel Paz González, quien para la época de los hechos fungía como Almacenista Municipal, y quien declarará ante el ente de control acerca de la forma en que cómo desarrolló sus actividades como Supervisor Contractual, así mismo declarará ante el ente de control, sobre la forma como se elaboraron los informes de supervisión para presentarlos al Comité de Pagos.

El citado señor Paz González, podrá ser citado en la Calle 6 No. 3B-07 Manzana 1 Casa 6 Barrio Esperanza en el Municipio de Planadas (Tolima).

3. Recibir en declaración juramentada, al señor Vladimir Augusto Trujillo Rodríguez, quien ejerció como Contratista para la época de los hechos, y quien declarará ante el ente de control sobre la forma en que se suministraba los combustibles y la relación jurídica que sostenía con el Supervisor Contractual, para el pago de los combustibles suministrados. El citado señor Trujillo Rodríguez, podrá ser citado en la Carrera 4 No. 6-16 Barrio Avenida en el Municipio de Planadas (Tolima).

En consecuencia, de lo anterior muy comedidamente me permito solicitar al organismo de control REVOCAR el "AUTO", expedido con ocasión al Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-018-2020, como quiera que, con los argumentos expuestos y las pruebas recopiladas en el plenario, queda demostrado que no existe un daño patrimonial al Estado, no hay un nexo causal entre el daño y la conducta desplegada en mi calidad de Alcalde Municipal y vinculado al proceso de marras, que participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción ningún daño patrimonial al Estado, elementos propios de la responsabilidad fiscal que no se configuran, y por ende, el CIERRE de la APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL y su consecuente ARCHIVO.

En la versión libre rendida por el señor **YEISON OEL PAZ GONZALEZ¹⁰** almacenista y supervisor del contrato para la época de los hechos, expone los siguientes argumentos:

FRENTE A LOS HECHOS

Ante los hechos planteados por el ente de control se hace necesario realizar varias precisiones que desestiman de plano la inferencia advertida por el ente de control ya que no se configuran los elementos sustanciales fácticos para que se puede si quiera inferir responsabilidad fiscal, así:

1. Desde el día 1 de enero de 2020 a la fecha, llevo ejerciendo el cargo de Almacenista en la Administración Municipal de Planadas (Tolima).

2. En marco de mis actividades regulares como Almacenista Municipal, implicó ejercer la supervisión de diversos contratos, pero es de precisar que el contrato de obra referido nunca he sido supervisor, inclusive para dicha fecha no era servidor público ya que todavía me encontraba en el colegio.

3. La necesidad de haberse celebrado los contratos MC-022-2020 y Contrato 110 de 2020 obedecían a que para que se pueda efectuar los arreglos en las vías terciarias que están bajo la responsabilidad del Municipio procurar por su rehabilitación y mantenimiento, era brindar del combustible necesario a todas las maquinarias pesadas que disponía el Municipio para cumplir con dicho propósito.

4. Sin embargo, debido a la inclemencia de la ola invernal que actualmente sigue ocurriendo en el Municipio, se acrecentó en reiteradas ocasiones el número de afectaciones que se presentaron sobre las vías, ocurriendo que, en múltiples ocasiones, se tuviera que intervenir

¹⁰ Versión libre Jhon Jairo Hueje folios 67 y ss

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del impositivo</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

varias vías en un mismo tramo.

5. En calidad de supervisor, ejercí de manera total e integral mis funciones bajo mi amparo en el proceso contractual MC-022 de 2020 y el contrato 010 de 2020, se realizó conforme a lo establecido en su clausulado, esto es lo pactado en el contrato y sus equivalentes (informe diario de cada equipo, con factura original que reposa en el expediente contractual y que fue allegado al ente de control) conforme a la situación fáctica acaecida, es decir, se ejerció un control riguroso día por medio o en su defecto ante la necesidad manifiesta de las maquinarias a las que se les suministraba el combustible, dejando las evidencias correspondientes donde se acreditara de manera clara y precisa la ejecución del objeto contractual.

6. Entonces, es plausible determinar que dentro del expediente contractual se logra establecer los documentos denominados "bitácora" en los que es claro y detallado en cada una de ellas la siguiente información: fecha, hora, tipo de vehículo, cantidad en galones a suministrar, actividad del vehículo que se pretendía ejecutar, se estableció si la maquinaria es operable o no, con las firmas del conductor del vehículo. Esto es, dando la absoluta claridad de la evidencia respectiva para demostrar la adecuada ejecución del objeto social en cuanto a cantidades, responsables y entregas efectivas conforme a lo previsto en el contrato.

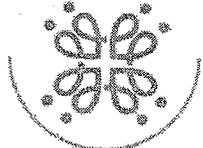
7. Así mismo se adjuntó a la bitácora los recibos con numeración cada uno de ellos en el cual se plasmaba de manera clara la siguiente información: fecha, cantidad en galones suministrados, el vehículo que recibió el combustible, firma del vendedor (siendo el contratista o un empleado de este que suministrara el combustible), firma del supervisor, y a nombre de quien se genera el recibo siendo la Alcaldía, es decir, que se prueba sin lugar a equívocos que no existió ningún daño por el contrario, se prueba que atendió la necesidad que motivó la contratación y se cumplió el objeto contractual en debida forma.

8. Es de resaltar que cada semana se realizaron informes, que reposan en el expediente contractual, con firma como supervisor donde se estableció clara y detalladamente la ejecución en cantidades y valores suministrados de combustible a los vehículos, con los respectivos registros fotográficos.

9. Los informes de supervisión fueron tan detallados que se adjuntaba en cada uno de los informes de supervisión, en la siguiente forma:

Tabla 1: Resumen informe diario de equipo

Fecha	Tipo Maquinaria	Lugar Trabajo	Operario	Galones Suministrados
30-10-2020	Cargador 821 G	Vía Gaitania - Planadas	Jaime Rodríguez	65,4
29-10-2020	Vibro Compactador	Vía Gaitania - Planadas	José Eduván Sánchez	40
28-10-2020	Motoniveladora	Vía Gaitania - Planadas	Cristian Reinoso	61,8
28-10-2020	Volqueta 02	Vía Gaitania - Planadas	Miller Hernández	40,5
28-10-2020	Volqueta 01	Vía Gaitania - Planadas	Alexander Morales	42,69
28-10-2020	Cargador 821 G	Vía Gaitania - Planadas	Jaime Rodríguez	65,42
27-10-2020	Vibro Compactador	Vía Gaitania - Planadas	José Eduván Sánchez	53,4
26-10-2020	Cargador 821 G	Vía Gaitania	Jaime	69,2

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlación del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Fecha	Tipo Maquinaria	Lugar Trabajo	Operario	Galones Suministrados
26-10-2020	Motoniveladora	– Planadas Vía Gaitania	Rodríguez Cristian	62,7
26-10-2020	Volqueta 01	– Planadas Vía Gaitania	Reinoso Alexander	46,2
26-10-2020	Volqueta 02	– Planadas Vía Gaitania	Morales Miller	47,1
23-10-2020	Vibro Compactador	– Planadas Vía Gaitania	Hernández José Edeván	60
22-10-2020	Volqueta 01	– Planadas Vía Gaitania	Sánchez Alexander	46,2
22-10-2020	Cargador 821 G	– Planadas Vía Gaitania	Morales Jaime	68,5
21-10-2020	Vibro Compactador	– Planadas Vía Gaitania	Rodríguez José Edeván	50,4
20-10-2020	Volqueta 02	Vía San Agustín – El Diviso	Sánchez Miller	26,7
20-10-2020	Volqueta 01	Vía San Agustín – El Diviso	Hernández Alexander	26,7
20-10-2020	Motoniveladora	Vía San Agustín – El Diviso	Morales Cristian	40
20-10-2020	Cargador 821 G	Vía San Agustín – El Diviso	Reinoso Jaime	60
16-10-2020	Volqueta 02	Vía San Agustín – El Diviso	Rodríguez Miller	45
16-10-2020	Volqueta 01	Vía San Agustín – El Diviso	Hernández Alexander	45
16-10-2020	Vibro Compactador	Vía San Agustín – El Diviso	Morales José Edeván	60
16-10-2020	Cargador 821 G	Vía San Agustín – El Diviso	Sánchez Jaime	75
16-10-2020	Motoniveladora	Vía San Agustín – El Diviso	Rodríguez Cristian	62,5
14-10-2020	Volqueta 02	Vía San Agustín – El Diviso	Sánchez Miller	48
14-10-2020	Volqueta 01	Vía San Agustín – El Diviso	Hernández Alexander	48,5
14-10-2020	Vibro Compactador	Vía San Agustín – El Diviso	Morales José Edeván	64,4
14-10-2020	Motoniveladora	Vía San Agustín – El Diviso	Sánchez Cristian	61



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TURISMO <i>la responsable del establecimiento</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

14-10-2020	Cargador 821 G	Diviso Vía San Agustín – El Diviso	Jaime Rodríguez	70
09-10-2020	Vibro Compactador	Vía San Agustín – El Diviso	José Ediván Sánchez	60
09-10-2020	Volqueta 02	Vía San Agustín – El Diviso	Miller Hernández	46,6
09-10-2020	Volqueta 01	Vía San Agustín – El Diviso	Alexander Morales	47
09-10-2020	Motoniveladora	Vía San Agustín – El Diviso	Cristian Reinoso	60
09-10-2020	Cargador 821 G	Vía San Agustín – El Diviso	Jaime Rodríguez	70
07-10-2020	Volqueta 02	Vía San Agustín – El Diviso	Miller Hernández	45
05-10-2020	Vibro Compactador	Vía San Agustín – El Diviso	José Ediván Sánchez	48,4
Fecha	Tipo Maquinaria	Lugar Trabajo	Operario	Galones Suministrados
05-10-2020	Cargador 821 G	Vía San Agustín – El Diviso	Jaime Rodríguez	70
05-10-2020	Motoniveladora	Vía San Agustín – El Diviso	Cristian Sánchez	60
31-07-2020	Motoniveladora	Vía Esmeralda Baja – Costa Rica	Cristian Reinoso	48
30-07-2020	Vibro Compactador	Vía Esmeralda Baja – Costa Rica	José Ediván Sánchez	36,8
30-07-2020	Volqueta 01	Vía Esmeralda Baja – Costa Rica	Alexander Morales	27,5
30-07-2020	Volqueta 02	Vía Esmeralda Baja – Costa Rica	Miller Hernández	32,72
30-07-2020	Cargador 821 G	Vía Esmeralda Baja – Costa Rica	Jaime Rodríguez	68,4
Fecha	Tipo Maquinaria	Lugar Trabajo	Operario	Galones Suministrados

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

29-07-2020	Motoniveladora	Vía Esmeralda Baja - Costa Rica	Cristian Reinoso	70
28-07-2020	Cargador 821 G	Vía Esmeralda Baja - Costa Rica	Jaime Rodríguez	78
28-07-2020	Volqueta 02	Vía Esmeralda Baja - Costa Rica	Miller Hernández	42
25-07-2020	Motoniveladora	Vía Los Andes - Esmeralda	Cristian Reinoso	42,1
22-07-2020	Volqueta 01	Vía Los Andes - Esmeralda	Alexander Morales	26,04
22-07-2020	Volqueta 02	Vía Los Andes - Esmeralda	Miller Hernández	38
22-07-2020	Motoniveladora	Vía Los Andes - Esmeralda	Cristian Rodríguez	51
22-07-2020	Cargador 821 G	Vía Los Andes - Esmeralda	Jaime Rodríguez	62,2
17-07-2020	Volqueta 02	Vía Los Andes - Esmeralda	Miller Hernández	29,7
17-07-2020	Volqueta 01	Vía Los Andes - Esmeralda	Alexander Morales	37,3
17-07-2020	Vibro Compactador	Vía Los Andes - Esmeralda	José Eduván Sánchez	37,13
17-07-2020	Motoniveladora	Vía Los Andes - Esmeralda	Cristian Reinoso	51,3
17-07-2020	Cargador 821 G	Cargador 821 G	Vía Los Andes	
Fecha	Tipo Maquinaria	Lugar Trabajo	Operario	Galones Suministrados
14-07-2020	Cargador 821 G	Vía Los Andes - Esmeralda	Jaime Rodríguez	57,6
14-07-2020	Vibro Compactador	Vía Los Andes - Esmeralda	José Eduván Sánchez	25

La anterior relación detallada prueba que el objeto se cumplió a cabalidad y que se hizo la verificación estricta con la información establecida en la carga obligacional, por lo tanto, se torna sin fundamento fáctico ni jurídico el contenido el auto notificado.

10. De ahí que la información sobre la maquinaria pesada a la que le fue surtido el combustible en marco de dichos contratos, si bien es cierto, no enunciaba las placas de los

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>in comitatus et in conductibus</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

mismos, también es cierto que la misma es adscrita al Municipio, según lo informado por la Administración al ente de control, ello en cuanto a que según lo inspeccionado por dicha entidad, las maquinarias pesadas fueron debidamente enunciadas por el Municipio, tanto en la póliza de seguro que el Municipio adquirió para su salvaguarda durante el período de vigencia del año 2020, así como también en lo denotado en la bitácora de las mismas, que fueron finalmente enviados a la Contraloría Departamental del Tolima, y que al parecer, para el presente caso, dicha información complementaria no fue tenida en cuenta por el ente de control, siendo necesario su análisis por cuanto es claro y evidente que el objeto fue cumplido a cabalidad, en consecuencia, no es dable advertir los presupuestos de responsabilidad fiscal.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es pertinente manifestar que según lo considerado por el ente de control, pese a que los anteriores registros que fueron ya expuestos no fueron tenidos en cuenta por dicho ente de control como soporte idóneo que se enunciaba en el control del consumo de del combustible se suministraba, porque consideró la propia entidad que no eran de su recibo, al estimar que no se tenía el correspondiente recibo emanado por las máquinas electrónicas de los equipos surtidores de gasolina, dicha circunstancia obedeció a que desde el 5 de Julio de 2020, según el certificado emanado por la empresa SURTICOMPRESORES DEL TOLIMA el cual se adjunta para que obre como prueba.

Principio básico del derecho es que nadie está obligado a lo imposible, y si bien se realizó una estipulación contractual, se allega el soporte idóneo de la imposibilidad de expedir el recibo, y técnicamente la falla se debió a la constante fluctuación del servicio de energía eléctrica que derivó en la sobrecarga y quema de sus componentes, y por ende, concluyó que era pertinente proceder hacer el cambio de los mismos, para reactivar el funcionamiento de la impresión, ejerciendo un control mayor y detallado como se esbozó y se evidencia en el expediente contractual.

Dicha circunstancia constituyó entonces, un caso fortuito tanto para el suscrito funcionario como también para el Contratista, dado que si bien, se estableció en marco del contrato, que el suministro del combustible debía surtirse de acuerdo con la tirilla expedida por la máquina registradora del equipo de tanqueo, su daño es atribuible a un evento imprevisto que le era vedado evitar y prever por parte del Contratista, quien no podía aún en dichas circunstancias negarse a prestar el servicio, debido a la extrema necesidad que se requería poner en funcionamiento a la maquinaria para poder cumplir con las funciones del Municipio, y proceder a reestablecer la circulación en las vías terciarias del Municipio, afectados por la ola invernal, y el Municipio no podía eludir en sus deberes constitucionales y legales en cuanto a materia vial, y muchísimo menos, cuando el país afrontaba la pandemia ocasionada por la COVID-19 y dichas vías son el único paso para el traslado de pacientes del Hospital Municipal a Instituciones Prestadoras de Salud, puesto que también dichas vías son absolutamente necesarias para salvaguardar la salud en conexidad con la vida y no podía suspenderse dicha ejecución por la imposibilidad de expedición de un recibo electrónico, por el contrario, lo que se evidenció fue diligencia y celeridad en la ejecución en aras de garantizar a la comunidad sus derechos constitucionales fundamentales.

En consecuencia, la doctrina y la jurisprudencia ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador, que no es menos cierto, que el fin y el objeto de los procesos y procedimiento debe hacerse de forma justa e indemne para las partes, otorgando, modificando o revocando derechos y obligaciones en cabeza de las partes o de la Administración. Esto es que el derecho adjetivo no es una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encartados, porque no debe haber dudas de tal concepción, ya que, desde los postulados constitucionales, consagra la preeminencia del derecho sustancial sobre el adjetivo.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOJ UMA <i>la construcción del constructor</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Dicho planteamiento se desarrolló en el principio de la prevalencia del Derecho Sustancial sobre lo Procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad. En dicha materia, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 30 de Mayo de 1974, determinó que la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva, impuesto por la Ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con el bien para facilitar el ejercicio de los controles de legalidad o para darles cuenta sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.

Además, el Alto Tribunal consideró que, si la forma omitida no incide en estos extremos en intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto, porque de o contrario, se caería como lo definen Wayne, en lo que en forma irreverente sería complicaciones administrativas innecesarias. Finalmente, el Alto Tribunal consideró que este culto exagerado a la norma haría de por sí más lenta la Administración de lo que realmente es con notorio perjuicio para la colectividad y con olvida de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar.

Ahora bien, es de sorpresa que se vislumbra dentro de los sustentos en el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 018, la mención de un contrato de obra No. 365 del 30 de Diciembre de 2015, cuando nos encontramos debatiendo la documentación, que valga mencionar ya es de conocimiento por parte de su entidad, de un contrato de Suministro con fechas del año 2020, es claro que jurídicamente el Auto carece de veracidad fáctica y jurídica por cuanto hace alusión a un contrato de obra, en el cual nunca he sido supervisor y por tanto, está llamada ésta actuación a archivarse.

Valga decir, que la claridad es relevante en aras de tener bases sólidas que me permitan realizar una debida defensa sin lugar a establecer una situación contractual que no nos ocupa, cuya incidencia a estas alturas, hace nugatorio y afecta considerablemente ejercer para las personas vinculadas a los procesos fiscales, los derechos de defensa y contradicción, al ser incongruente la mención de contratos, de los que no se tiene conocimiento.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, para el proceso de responsabilidad fiscal nos indica que "gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Así las cosas, el daño patrimonial al estado debe ser generado por el ejercicio de una Gestión Fiscal antieconómica, antijurídica y antitecnológica deficiente, ineficaz e inequitativa, de quien maneja o administra o recaudo fondos o dineros públicos, respecto de cuyos verbos rectores debe centrarse el título y grado de Responsabilidad Fiscal.

Para el presente caso se observa que la conducta desplegada por mi parte no cumple con lo aquí indicado, ya que la misma no fue antieconómica, antijurídica y anti-tecnológica deficiente, ineficaz e inequitativa, por el contrario, se observa que fue diligente, cuidadosa, con total ajuste a las labores de la supervisión contractual y garantizando el cumplimiento del objeto contractual.

En síntesis de lo anteriormente expuesto, respecto a los sustentos que llevaron a la entidad a determinar el daño patrimonial al Estado, la documentación que reposa en el expediente



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del cumplimiento</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

contractual plasma de manera clara y detallada la ejecución y prestación del suministro de combustible a los vehículos o maquinaria pesada por parte del contratista en beneficio a la Administración Municipal, sin dar oportunidad a un detrimento patrimonial, es importante mencionar que las condiciones que presenta el Municipio respecto al suministro de energía es intermitente e inestable, lo que conlleva a tener daños en los aparatos electrónicos tales como el pretendido que expide los recibos de manera automática en las estaciones de servicio de combustible, lo cual no es un impedimento para realizar la debida ejecución contractual, por ende se implementó por parte de la supervisión, y en aras de dar cumplimiento y satisfacer las necesidades de conexión vial de la comunidad, las bitácoras y recibos consecutivos para cada suministro de combustible.

En consecuencia, con lo determinado por el ente de control, en el presente caso, se hace énfasis en la apertura del proceso de responsabilidad fiscal partiéndose del presunto quebrantamiento de formalismos contemplados en el contrato, pero que siendo debidamente justificados, haría en mi criterio, superada la pesquisa por parte del ente de control sobre mi actuar, como también no haría nugatorio los efectos fácticos y legales tendientes a demostrar como fue la debida ejecución de los recursos, que estima el ente de control se planteó como daño patrimonial al Estado.

PRUEBAS

Con base a lo anteriormente establecido, solicito que se tenga en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Constitución política, donde claramente expresa que los entes territoriales deben garantizar los derechos constitucionales de la comunidad de su Municipio.
2. Ley 610 de 2000, deben existir unos presupuestos para que se pueda endilgar responsabilidad fiscal y en este caso no se configuran por cuanto en la ejecución contractual nunca existió daño ni ninguna conducta reprochable, por el contrario, se prueba diligencia, cuidado y responsabilidad debida en la actuación y ejecución contractual.
3. Informe Diario de cada Equipo con la correspondiente factura en original que reposa en copia en el expediente contractual en el Municipio y que fue allegada al ente de control en copia.
4. Certificado emanado por la empresa SURTICOMPRESORES DEL TOLIMA donde se evidencia que desde el 5 de Julio de 2020 e incluso hasta la fecha en que adquirió nuevamente el módulo, existieron fallas técnicas para expedir el recibo electrónico, y en razón a ello se tomaron controles adicionales para tener soportes estrictos.
5. Los informes de supervisión plenamente detallados donde se evidencia la ejecución clara del objeto contractual

Tabla 1: Resumen informe diario de equipo

Fecha	Tipo Maquinaria	Lugar Trabajo	Operario	Galones Suministrados
30-10-2020	Cargador 821 G	Vía Gaitania - Planadas	Jaime Rodríguez	65,4
29-10-2020	Vibro Compactador	Vía Gaitania - Planadas	José Eduván Sánchez	40

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

28-10-2020	Motoniveladora	Vía Gaitania - Planadas	Cristian Reinoso	61,8
28-10-2020	Volqueta 02	Vía Gaitania - Planadas	Miller Hernández	40,5
28-10-2020	Volqueta 01	Vía Gaitania - Planadas	Alexander Morales	42,69
28-10-2020	Cargador 821 G	Vía Gaitania - Planadas	Jaime Rodríguez	65,42
27-10-2020	Vibro Compactador	Vía Gaitania - Planadas	José Edeván Sánchez	53,4
26-10-2020	Cargador 821 G	Vía Gaitania - Planadas	Jaime Rodríguez	69,2
26-10-2020	Motoniveladora	Vía Gaitania - Planadas	Cristian Reinoso	62,7
26-10-2020	Volqueta 01	Vía Gaitania - Planadas	Alexander Morales	46,2
26-10-2020	Volqueta 02	Vía Gaitania - Planadas	Miller Hernández	47,1
Fecha	Tipo Maquinaria	Lugar Trabajo	Operario	Galones Suministrados
23-10-2020	Vibro Compactador	Vía Gaitania - Planadas	José Edeván Sánchez	60
22-10-2020	Volqueta 01	Vía Gaitania - Planadas	Alexander Morales	46,2
22-10-2020	Cargador 821 G	Vía Gaitania - Planadas	Jaime Rodríguez	68,5
21-10-2020	Vibro Compactador	Vía Gaitania - Planadas	José Edeván Sánchez	50,4
20-10-2020	Volqueta 02	Vía San Agustín - El Diviso	Miller Hernández	26,7
20-10-2020	Volqueta 01	Vía San Agustín - El Diviso	Alexander Morales	26,7
20-10-2020	Motoniveladora	Vía San Agustín - El Diviso	Cristian Reinoso	40
20-10-2020	Cargador 821 G	Vía San Agustín - El Diviso	Jaime Rodríguez	60
16-10-2020	Volqueta 02	Vía San Agustín - El Diviso	Miller Hernández	45
16-10-2020	Volqueta 01	Vía San Agustín - El Diviso	Alexander Morales	45
16-10-2020	Vibro Compactador	Vía San Agustín - El Diviso	José Edeván Sánchez	60
16-10-2020	Cargador 821 G	Vía San Agustín - El Diviso	Jaime Rodríguez	75
16-10-2020	Motoniveladora	Vía San Agustín - El Diviso	Cristian Sánchez	62,5

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

14-10-2020	Volqueta 02	Vía San Agustín – El Diviso	Miller Hernández	48
14-10-2020	Volqueta 01	Vía San Agustín – El Diviso	Alexander Morales	48,5
14-10-2020	Vibro Compactador	Vía San Agustín – El Diviso	José Ediván Sánchez	64,4
14-10-2020	Motoniveladora	Vía San Agustín – El Diviso	Cristian Sánchez	61
14-10-2020	Cargador 821 G	Vía San Agustín – El Diviso	Jaime Rodríguez	70
09-10-2020	Vibro Compactador	Vía San Agustín – El Diviso	José Ediván Sánchez	60
09-10-2020	Volqueta 02	Vía San Agustín – El Diviso	Miller Hernández	46,6
09-10-2020	Volqueta 01	Vía San Agustín – El Diviso	Alexander Morales	47
09-10-2020	Motoniveladora	Vía San Agustín – El Diviso	Cristian Reinoso	60
09-10-2020	Cargador 821 G	Vía San Agustín – El Diviso	Jaime Rodríguez	70
07-10-2020	Volqueta 02	Vía San Agustín – El Diviso	Miller Hernández	45
05-10-2020	Vibro Compactador	Vía San Agustín – El Diviso	José Ediván Sánchez	48,4
Fecha	Tipo Maquinaria	Lugar Trabajo	Operario	Galones Suministrados
05-10-2020	Cargador 821 G	Vía San Agustín – El Diviso	Jaime Rodríguez	70
05-10-2020	Motoniveladora	Vía San Agustín – El Diviso	Cristian Sánchez	60
31-07-2020	Motoniveladora	Vía Esmeralda Baja – Costa Rica	Cristian Reinoso	48
30-07-2020	Vibro Compactador	Vía Esmeralda Baja – Costa Rica	José Ediván Sánchez	36,8
30-07-2020	Volqueta 01	Vía Esmeralda Baja –	Alexander Morales	27,5

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del e indolima</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

		<i>Costa Rica</i>		
30-07-2020	Volqueta 02	Vía Esmeralda Baja – Costa Rica	Miller Hernández	32,72
30-07-2020	Cargador 821 G	Vía Esmeralda Baja – Costa Rica	Jaime Rodríguez	68,4
Fecha	Tipo Maquinaria	Lugar Trabajo	Operario	Galones Suministrados
29-07-2020	Motoniveladora	Vía Esmeralda Baja – Costa Rica	Cristian Reinoso	70
28-07-2020	Cargador 821 G	Vía Esmeralda Baja – Costa Rica	Jaime Rodríguez	78
28-07-2020	Volqueta 02	Vía Esmeralda Baja – Costa Rica	Miller Hernández	42
25-07-2020	Motoniveladora	Vía Los Andes – Esmeralda	Cristian Reinoso	42,1
22-07-2020	Volqueta 01	Vía Los Andes – Esmeralda	Alexander Morales	26,04
22-07-2020	Volqueta 02	Vía Los Andes – Esmeralda	Miller Hernández	38
22-07-2020	Motoniveladora	Vía Los Andes – Esmeralda	Cristian Rodríguez	51
22-07-2020	Cargador 821 G	Vía Los Andes – Esmeralda	Jaime Rodríguez	62,2
17-07-2020	Volqueta 02	Vía Los Andes – Esmeralda	Miller Hernández	29,7
17-07-2020	Volqueta 01	Vía Los Andes – Esmeralda	Alexander Morales	37,3
17-07-2020	Vibro Compactador	Vía Los Andes – Esmeralda	José Edeván Sánchez	37,13
17-07-2020	Motoniveladora	Vía Los Andes – Esmeralda	Cristian Reinoso	51,3
17-07-2020	Cargador 821 G	Cargador 821 G	Vía Los Andes	
Fecha	Tipo Maquinaria	Lugar Trabajo	Operario	Galones Suministrados



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la comunidad del codebano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL			
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF			
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023
14-07-2020	Cargador 821 G	Vía Los Andes – Esmeralda	Jaime Rodríguez	57,6
14-07-2020	Vibro Compactador	Vía Los Andes – Esmeralda	José Edeván Sánchez	25

Testimoniales:

1. Recibir en declaración juramentada, al señor Miguel Ángel Rocha Quibaya, quien para la época de los hechos fungía como Secretario de Infraestructura y Planeación quien declarará ante el ente de control acerca de la operatividad de la maquinaria pesada del Municipio durante el año 2020.

El citado señor Rocha Quibaya, podrá ser citado bajo mi costa, si así lo decide el ente de control.

2. Recibir en declaración juramentada, al señor Jaime Rodríguez, quien para la época de los hechos fungía como operario de maquinaria pesada en la Administración Municipal, y quien declarará ante el ente de control acerca de la forma en que cómo surtía el servicio de combustible a través de los citados contratos, así como era el procedimiento del registro del suministro efectuado en la maquinaria.

El citado señor Rodríguez, podrá ser citado bajo mi costa, si así lo decide el ente de control.

3. Recibir en declaración juramentada, al señor Cristian Reinoso, quien para la época de los hechos fungía como operario de maquinaria pesada en la Administración Municipal, y quien declarará ante el ente de control acerca de la forma en que cómo surtía el servicio de combustible a través de los citados contratos, así como era el procedimiento del registro del suministro efectuado en la maquinaria.

El citado señor Reinoso, podrá ser citado bajo mi costa, si así lo decide el ente de control.

4. Recibir en declaración juramentada, al señor José Edeván Sánchez, quien para la época de los hechos fungía como operario de maquinaria pesada en la Administración Municipal, y quien declarará ante el ente de control acerca de la forma en que cómo surtía el servicio de combustible a través de los citados contratos, así como era el procedimiento del registro del suministro efectuado en la maquinaria.

El citado señor Sánchez, podrá ser citado bajo mi costa, si así lo decide el ente de control.

5. Recibir en declaración juramentada, al señor Vladimir Augusto Trujillo Rodríguez, quien ejerció como Contratista para la época de los hechos, y quien declarará ante el ente de control sobre la forma en que se suministraba los combustibles y sobre las fallas relacionadas con el equipo de impresión de la máquina surtidora de tanqueo de combustible.

El citado señor Trujillo Rodríguez, podrá ser citado en la Carrera 4 No. 6-16 Barrio Avenida en el Municipio de Planadas (Tolima).

Finalmente, el señor **VLADIMIR AUGUSTO TRUJILLO RODRÍGUEZ** en su calidad de contratista, en su versión libre expuso los siguientes argumentos:

HECHOS

1. En mi calidad de propietario del establecimiento de comercio (estación de servicio), se prestó el servicio de suministro de combustible a favor de la Administración Municipal y se ejecutó el objeto contractual en debida forma, y todas mis actuaciones

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del estado</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

han sido desplegadas en marco del principio de la buena fe como reza el Artículo 83 de la Constitución Política.

2. Es claro que el objeto contractual de cada gestión contractual surtida por mí parte con el Municipio de Planadas, ha sido ajustada al compromiso contractual y nunca he realizado una actuación ni activa ni omisiva por la cual se me pueda vincular ni mucho menos inferir que sobre mi persona recae una responsabilidad fiscal, más aún cuando presté el suministro de manera adecuada y con los debidos soportes, controles y evidencias que fueron entregados al Municipio.

3. Es ambiguo el contenido del AUTO, el cual Infiere el ente de control, de forma confusa dado que concluye que por dichas razones en cuanto a mi caso, que el señor YEISON OEL PAZ GONZÁLEZ, debe ser vinculado al proceso, pero dicha persona es ajena a la estación del servicio que administro, dado que actuó como servidor público, y quien fue el Supervisor de los contratos citados en dicha providencia.

4. Por ende, se infiere que el ente de control no es congruente al señalar siquiera de forma sumaria cual fue la conducta activa u omisiva realizada bajo mi responsabilidad que infringiera lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 5° de la Ley 80 de 1993.

5. Debo afirmarle al ente de control, de forma atenta y respetuosa, que mis actuaciones frente a la prestación de los servicios que ofrezco al público en general, siempre ha sido de forma leal, atenta y oportuna, y por ende, es por ello, que mi establecimiento de comercio se caracteriza de obtener buena clientela debido a la eficiencia de su funcionamiento y al cumplimiento de todas y cada uno de los compromisos contractuales que se adquieren y los contratos con el Municipio de Planadas no han sido la excepción, ya que se llevaron los controles diarios de cada vehículo o maquinaria con el correspondiente soporte de cantidad y demás datos específicos para evidenciar los términos adecuados de la prestación del servicio.

6. Ahora bien, debo también advertir, que mis actuaciones en marco de la ejecución de los Contratos que he suscrito con el Municipio de Planadas, siempre se ajustaron a las obligaciones por los cuales opté por presentar la oferta de mis servicios a dicha entidad, y que la misma dispuso aceptar y previo a surtir el pago pactado se aportaron los soportes, controles y verificaciones respectivas para efectos de evidenciar el adecuado suministro de combustible al parque automotor y/o maquinaria amarilla y/o pesada.

7. Sin embargo, y si bien es cierto, que ha sido mi propósito adaptarme a los cambios tecnológicos que implica inversión en equipos y maquinaria para poder ofrecer un adecuado y justo suministro de combustibles y demás servicios al público, dicha tarea ha sido compleja debido a que el Municipio de Planadas, posee una regular calidad en el suministro del servicio de energía eléctrica, aspecto ajeno a mí voluntad, ya que no depende de mí sino de un tercero, CELSIA, empresa que suministra el servicio público de energía.

8. El Municipio de Planadas, como muchas otras regiones apartadas del Departamento del Tolima, y como consecuencia de las fuertes lluvias y tormentas, impiden en múltiples ocasiones la continua e ininterrumpida prestación del servicio de energía eléctrica, lo que conlleva a la sobrecarga y consiguiente afectación de diversos aparatos electrónicos que requieren dicha energía para poder operar en debida forma y justo es lo que ocurrió al equipo que depende de energía en mi establecimiento de comercio.

9. Los equipos de registro de impresión que fueron adquiridos de mi parte, según

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la empujadora del cambio</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

concepto emanado por la empresa SURTICOMPRESORES DEL TOLIMA, misma empresa donde adquirí las mismas y que fueron instaladas, comprobó que debido a dichas circunstancias que me fueron imposibles de prevenir así como de evitar, establece que la fragilidad de las mismas es palmaria ante los cortes del fluido eléctrico, que por los cuales, queman los componentes, y en consecuencia, inhabilita el funcionamiento del mismo, malogrando la inversión que había realizado para obtenerlos. Es decir, que el ente de control infiere la ausencia de un recibo electrónico y dicha expedición se imposibilitó por causas ajenas a mí voluntad, esto es, por causas imputables a un tercero que presta el servicio o suministro de Energía (CELSIA) con deficiencias que afecta por lógica razonable algunos artefactos como en efecto ocurrió en mi caso cuando se dio la ejecución contractual referida por el ente de control; ya que se dañó el módulo de impresión de la máquina que expide el recibo electrónico, sin embargo, se surtió el soporte respectivo con el informe diario detallado de cada equipo firmado por el operador y anexo un documento denominado factura de venta, con el nombre del establecimiento de comercio, nombre del propietario, el NIT, consecutivo, detalle si es gasolina o ACPM, cantidad, unidad, firma de quien recibe y firma de quien entrega el suministro, esto es, dando un documento equivalente como lo establece la carga obligacional contractual, en ese orden se cumplió a cabalidad el objeto contractual.

10. Por ende, en marco de dicha actuación, junto con el Supervisor se actuó de forma prudente en lo posible, y se dispuso de obtener registros documentales donde se vislumbra por fecha, tipo de maquinaria, operador de parte de la Administración Municipal, cantidad del combustible suministrado, así como para dar fe sobre lo actuado, avalar con la firma de aquellas personas que fueron aquellas operadoras de la maquinaria, para proceder a la facturación correspondiente. Esto es, que se detalló de manera precisa y específica la cantidad y condiciones del suministro de combustible para los equipos.

11. Ahora bien, debe entenderse que uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, radica en que debe existir una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, o de quien participe, concurra, incida o contribuye directa o indirectamente en la producción del daño.

12. Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de revisor fiscal produzca o contribuya a la generación del daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia a los principios que rigen la gestión fiscal.

13. Los Artículos 3° y 8° de la Ley 610 de 2000, implican que la imputación de responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo de estos y buscó los resultados más favorables evitando la configuración del detrimento.

14. Es necesario que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona, que realiza gestión fiscal es referente a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

15. Con base a lo expuesto anteriormente, el no haberse descrito de forma plena, clara y congruente por parte del ente de control, alguna conducta desplegada y realizada por mí, deja entrever en consecuencia, que no habría responsabilidad fiscal de mi parte, dado que no se reúnen la totalidad de los elementos esenciales requeridos para la configuración de responsabilidad fiscal.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del departamento</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

PRUEBAS

Con base a lo anteriormente establecido, solicito que se tenga en cuenta las siguientes pruebas:

1. Documentales:

a. Constitución Política, dado que según lo establecido en el Artículo 29 que consagra el Derecho Fundamental al Debido Proceso, las autoridades administrativas y judiciales deben actuar siguiendo de manera irrestricta los procesos bajo el imperio de la Ley, garantizando a su vez, a las personas vinculadas a dichos procesos, ejercer en forma plena el Derecho a la Defensa y la Contradicción.

b. Ley 610 de 2000, en donde a través de sus Artículos 3º y 8º implican que la imputación de responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo de estos y buscó los resultados más favorables evitando la configuración del detrimento, pero que de acuerdo a lo establecido en el ente de control, no se aplica en mi contra lo contemplado en dicha normatividad, porque no he administrado ni custodiado recurso público alguno.

c. Certificación del 5 de Julio de 2020, por parte de la empresa SURTICOMPRESORES DEL TOLIMA, donde se evidencia que desde el 5 de Julio de 2020, e incluso hasta la fecha en que adquirió nuevamente el módulo, existieron fallas técnicas para expedir el recibo electrónico, y en razón a ello se tomaron controles adicionales para tener soportes estrictos.

Finalmente, recibiré notificaciones en la Carrera 4 No. 6-16 Barrio Avenida en el Municipio de Planadas (Tolima) y/o al correo electrónico augusto30trujillo@gmail.com

Frente a los contenidos y solicitudes de las versiones libres este Despacho decretó como pruebas¹¹ y ordenó a la Administración Municipal de Planadas se aporte la siguiente prueba documental:

- 1) Las bitácoras en las cuales se menciona que se relaciona fecha, hora, tipo de vehículo, cantidad en galones a suministrar, actividad del vehículo que se pretendía ejecutar, se estableció si la maquinaria es operable o no, con las firmas del conductor del vehículo. Documentos mencionados por el señor YEISON OEL PAEZ GONZALEZ en su versión libre.
- 2) Recibos anexados a las bitácoras con numeración cada uno de ellos en el cual se plasmaba de manera clara la siguiente información: fecha, cantidad en galones suministrados, el vehículo que recibió el combustible, firma del vendedor, firma del supervisor, y a nombre de quien se genera el recibo siendo la Alcaldía. Documentos mencionados por el señor YEISON OEL PAEZ GONZALEZ en su versión libre.
- 3) Certificación del parque automotor de maquinaria amarilla para la vigencia 2020, anexando tarjetas de propiedad o documento que acredite la vinculación con el municipio.

Además de ordenar incorporar como la prueba documental los documentos aportados con las versiones libres.

En cumplimiento del anterior auto la Administración Municipal de Planadas – Tolima aportó

¹¹ Auto de pruebas No. 031 del 17 de julio de 2023. Folios

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

la prueba documental ordenada mediante comunicación del 08 de agosto de 2023 con radicado de entrada CDT-RE- 2023-00003412 ¹² documento en el que allega 5 archivos que contiene lo siguiente:

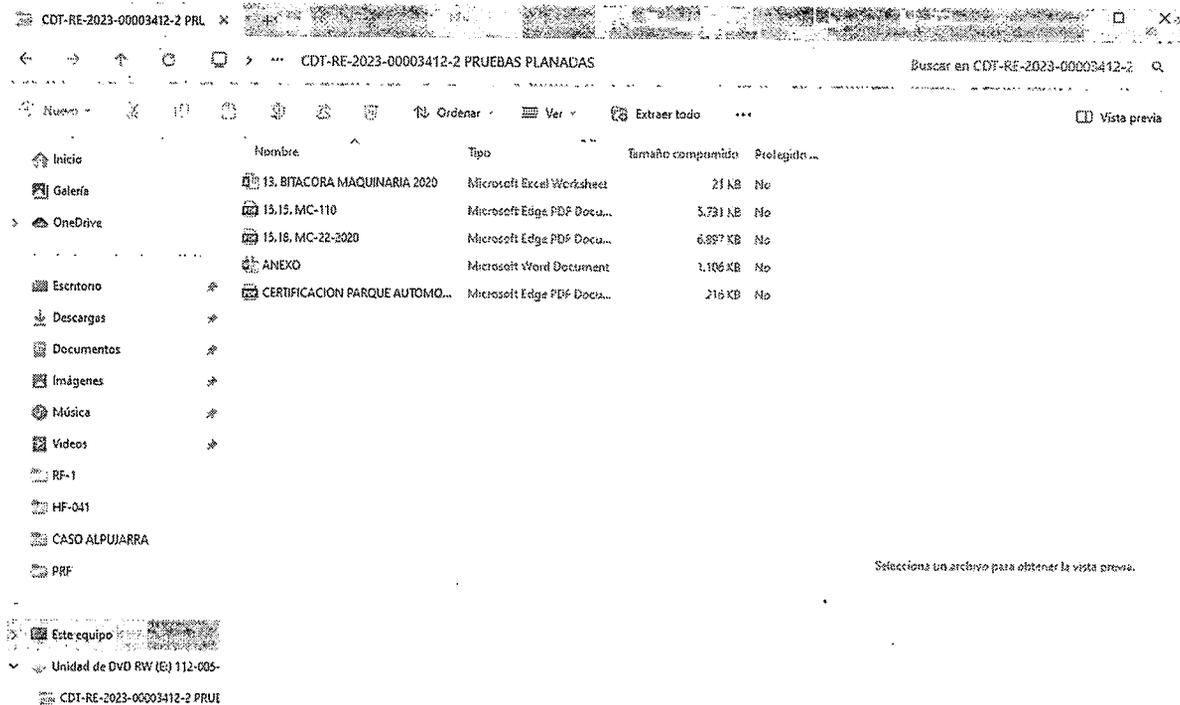


Ilustración 1. Contenido CD- CDT-RE- 2023-00003412

La bitácora de la maquinaria pesada a nombre del Municipio de Planadas, la certificación del parque automotor de maquinaria amarilla con documento anexo que contiene registro fotográfico, y los expedientes contractuales de los contratos de suministro MC 110 del 01 de julio de 2020 y 022 del 01 de octubre de 2022.

Que revisados lo allegado en el CD, se advierte un archivo denominado 15.15 MC-110, el cual contiene el expediente precontractual y contractual del proceso del MC 110 del 07 de julio de 2020, allí encontramos que a partir del folio 107 del expediente contractual encontramos los documentos denominados informe diario de equipo en el cual se registra el evento en que cada vehículo de maquinaria amarilla está realizando actividades entonces puede observarse que se detalla el tipo de "MAQUINA" "LUGAR DE TRABAJO", "TRABAJO EFECTUADO", "SUMINISTRO" se indica la cantidad de combustible con el cual fue abastecido el vehículo para desempeñar la actividad, durante la etapa de ejecución del contrato.

¹² comunicación del 08 de agosto de 2023. Radicado de entrada CDT-RE- 2023-00003412. Folio 291

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del conductado</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023



SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACION
Sistema de Gestión de Activos
PLANADAS - TOLIMA



137

INFORME DIARIO DEL EQUIPO	FECHA	DIA	MES	AÑO
	MAQUINA: cargador	01	07	2020

OBRA	LUGAR DE TRABAJO: <u>Via Andel - Esmeralda.</u>
	TRABAJO EFECTUADO: <u>Limpieza y Ampliación de Via</u>
	CANTIDAD OBRA REALIZADA:

SUMINISTRO	TIEMPO MAQUINA	TIEMPO OPERADOR	
		INICIO	TERMINO
ACPM <u>523</u> gl	HORAS TRABAJANDO <u>9</u>	<u>7:30</u> AM	<u>6:00</u> PM
GASOLINA <u>-</u> gl	HORAS REPARACION <u>-</u>	OBSERVACIONES:	
ACEITE HIDR <u>-</u> gl	HORAS TRANSPORTE <u>-</u>		
ACEITE MOTOR <u>-</u> gl	HORAS DISPONIBLES <u>-</u>		
GRASA <u>-</u> lb	OTROS:		
OTROS:			

CHEQUEO DIARIO DEL EQUIPO							
CHEQUEO	B	R	M	CHEQUEO	B	R	M
ACEITE DE MOTOR	X			FILTROS DE AIRE	X		
ACEITE HIDRAULICO	X			ESTADO DE LAS LLANTAS	X		
BOMBA DE AGUA	X			SISTEMA HIDRAULICO	X		
CORREAS MOTOR	X			LIMPIEZA Y ASEO MAQUINA	X		
ENGRASE GENERAL	X			NIVEL ACEITE TRANSMISION	X		
NIVEL ACEITE	X			NIVEL ACEITE CAJA VELOCIDAD	X		
SISTEMA ELECTRICO	X			NIVEL REFRIGERANTE	X		
OBSERVACIONES:							

ESTADO DE LA MAQUINA: Operable

OPERADOR: Jaime Rodriguez FIRMA: [Firma]

APOYO A LA GESTION TECNICA DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL

ADMINISTRACION MUNICIPAL 2020 - 2023
Patio Municipal Calle 6 N.º 8-33 - TEL: 2045023
Página Web: www.tolima.gov.co Email: info@tolima.gov.co

A su vez, se avizora un archivo denominado 15.18. MC-22-2020, el cual contiene el expediente precontractual y contractual del proceso MC-022 del 01 de octubre del 2020, en el cual, a partir del folio 108 se encuentra el mismo documento en el cual se relacionan las

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del trabajo</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

actividades que se llevó a cabo con utilización de la maquinaria amarilla y entre el reporte de suministro de combustible para cada actividad desempeñada, resumen que presenta el señor YEISON OEL PAEZ GONZALEZ dentro de la versión libre en la Tabla 1¹³

 <p style="text-align: center;">SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACION Sistema de Gestión de Activos PLANADAS - TOLIMA</p>					
		INFORME DIARIO DEL EQUIPO	FECHA	DIA	MES
		29	10	2020	
		MAQUINA: <i>Metro Compactador</i>			
OBRA	LUGAR DE TRABAJO: <i>Ayuda al comité de cafetero en el mantenimiento de la vía Cañaria - Planadas</i>				
	TRABAJO EFECTUADO: <i>compactación de material extendido sobre la vía.</i>				
	CANTIDAD OBRA REALIZADA:				
SUMINISTRO		TIEMPO MAQUINA			TIEMPO OPERADOR
					INICIO TERMINO
ACPM	20	gl	HORAS TRABAJANDO	9	7:30 AM 6:00 PM
GASOLINA	-	gl	HORAS REPARACION	-	OBSERVACIONES:
ACEITE HIDR	-	gl	HORAS TRANSPORTE	-	
ACEITE MOTOR	-	gl	HORAS DISPONIBLES	-	
GRASA	-	lb	OTROS:		
OTROS:					
CHEQUEO DIARIO DEL EQUIPO					
CHEQUEO	B	R	M	CHEQUEO	B R M
ACEITE DE MOTOR	X			FILTROS DE AIRE	X
ACEITE HIDRAULICO	X			ESTADO DE LAS LLANTAS	X
BOMBA DE AGUA	X			SISTEMA HIDRAULICO	X
CORREAS MOTOR	X			LIMPIEZA Y ASEO MAQUINA	X
ENGRASE GENERAL	X			NIVEL ACEITE TRANSMISION	X
NIVEL ACEITE	X			NIVEL ACEITE CAJA VELOCIDAD	X
SISTEMA ELECTRICO	X			NIVEL REFRIGERANTE	X
OBSERVACIONES:					
ESTADO DE LA MAQUINA: <i>Operable</i>					
OPERADOR: <i>Eduvan Sanchez</i>			FIRMA: 		

APOYO A LA GESTION TECNICA DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL

ADMINISTRACION MUNICIPAL 2020 - 2023
Palacio Municipal Calle 9 N.º 5-25 - TULI 2205033
Página Web: www.planadas-tolima.gov.co | correo: alcaldia@planadas-tolima.gov.co

¹³ Ver Tabla 1

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Así mismo se certifica por parte de la Administración Municipal de Planadas, que vehículos hacen parte del parque automotor de maquinaria amarilla, relacionando los siguientes:



República de Colombia
Departamento del Tolima
Municipio de Planadas
NIT: 800100137-1



Página 1 de 2

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACIÓN DE PLANADAS TOLIMA

CERTIFICA

Que el parque automotor de maquinaria amarilla para la vigencia 2020 esta conformado con los equipos relacionados a continuación:

RELACION DE VEHICULOS Y MAQUINARIA PESADA INACTIVA

CLASE DE VEHICULO	MARCA	PLACA	MODELO	OBSERVACION
RETROEXCAVADORA	CASE 590	SERIE JYN590SKAC532243	2010	EN ESTADO NO OPERABLE
RETROEXCAVADORA	CASE 590	SERIE N9C529045	2010	EN ESTADO NO OPERABLE
VOLQUETA	FORD	OTI 653	1994	EN ESTADO NO OPERABLE

MAQUINARIA PESADA INACTIVA

RETROEXCAVADORA No 1. MARCA CASE. SERIE. 590 SUPER M. SERIES 3. CABINA CERRADA + BRAZO EXTENDIBLE. - MODELO: 2010. No DE IDENTIFICACION: "N9C529045" COLOR: AMARILLO

RETROEXCAVADORA. No 2. MARCA CASE. SERIE. 590 SUPER M. SERIES 3. CABINA CERRADA + BRAZO EXTENDIBLE. MODELO: 2010. No DE IDENTIFICACION: "JYN590SKAC532243". COLOR: AMARILLO

VOLQUETA: MARCA FORD, PLACA OTI 653, MODELO 1994.

RELACION DE VEHICULOS ACTIVOS Y SU DOCUMENTACION ALCALDIA MUNICIPAL DE PLANADAS TOLIMA 2018

CLASE DE VEHICULO	DE	MARCA	PLACA	MODEL O	DOCUMENTOS DEL VEHICULO	OBSERVACION
VOLQUETA	INTERNA TIONAL		OTI 589	2010	Licencia de Soat Transito vigente	Operable



ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2020 - 2023
"Un pacto por Planadas el campo nuestro motor"
Palacio Municipal Calle 6 N.º 5-13- TEL: 2265033
Página Web: www.planadas-tolima.gov.co Email: alcaldia@planadas-tolima.gov.co



Señor Gerente
Corrón Monteliváqueo
Laspetas (Astrorivacaus)
Ave Emblemática Municipal

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023



República de Colombia
Departamento del Tolima
Municipio de Planadas
NIT: 800100137-1



Página 2 de 2

VOLQUETA	INTERNACIONAL	OTI 590	2010	Licencia de Transito	Soat vigente	Operable
CARGADOR	CASE	LINEA 821G	2018	Tarjeta de registro de maquinaria	Póliza Todo riesgo Vigente	Operable
VIBROCOMPACTADOR	CASE SV 208		2013		Póliza Todo riesgo Vigente	Operable
MOTONIVELADORA	CAT 120G		1992		Póliza Todo riesgo Vigente	Operable

MOTONIVELADORA CAT 120G. MARCA CATERPILLAR. PIN. *4H-D02110*5Y0447. MOTOR: 3304 NS: *9CB03322* 5Y1831 TRANSMISION, NS: 8XE01537*8E5332 COLOR: AMARILLO

VIBRO COMPACTADOR PARA SUELOS. MARCA CASE SV 208. LINEA VIBRCO. MEDELO SV208. MODELO AÑO 2013. VIN SERIAL. DDDSV208NDNTA2190. CHASIS NO. DDDSV208NDNTA2190. MOTOR No. 68339882. COLOR AMARILLO.

CARGADOR FRONTAL. MOTOR: F4HFA613C*E001. SERIE: NHF240703 COLOR: NARANJA. MARCA: CASE. MODELO: 2018. CHASIS: JEENO821JHF240703.

VOLQUETA 1: MARCA: INTERNATIONAL, No MOTOR: G1T117490 No CHASIS: 3HTZZSER6AN227978 PLACA: OTI 589, MODELO: 2010.

VOLQUETA 2: MARCA: INTERNATIONAL, No MOTOR: G1T117488 No CHASIS: 3HTZZSER2AN253235, PLACA: OTI 590, MODELO: 2010

Dado en el municipio de Planadas Tolima, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

MIGUEL ANGEL ROCHA QUIBAYA
Secretario de Infraestructura y Planeación

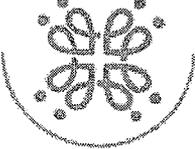


ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2020 - 2023
"Un pacto por Planadas el campo nuestro motor"
Palacio Municipal Calle 6 N.º 5-13- TEL: 2265033
Página Web: www.planadas-tolima.gov.co Email: alcaldia@planadas-tolima.gov.co



© Scott Cervantes
Corrón Montañez
(Artista y diseñador)
Ave Emblemática Municipal

Dicho lo anterior, este Despacho procede analizar en su integridad las versiones libres y el acervo probatorio arrimado, a efectos de emitir las consideraciones que conlleven a la decisión final.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del cumplimiento</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Dentro del clausulado del contrato se establece lo siguiente:

6) *Forma de pago: El municipio de Planadas, pagará al contratista el valor total del contrato así:*

- *Pagos parciales de acuerdo con el consumo realizado, sujetos a verificación previa presentación de factura comercial o documento equivalente ...*
- *Un último pago el cual se realizará una vez se suscriban las actas de recibo final y de liquidación.*

Conforma a la anterior estipulación se observa que la Administración Municipal de Planadas pagó al contratista correctamente ya que en los expedientes contractual de los procesos MC 110 del 01-07-2020 y MC 022 del 01-10-2020¹⁴ se observa que el contratista para solicitar los pagos presentó este soporte la factura comercial la cual se encuentra en cada uno de los pagos realizados.

En resumen, el hallazgo de auditoria establece lo siguiente:

En trabajo de campo, en el municipio de Planadas, el día 29 de septiembre de 2021 se suscribió acta de mesa de trabajo, con el supervisor de los contratos antes mencionados con el fin de verificar el suministro de combustible a la maquinaria amarilla del municipio, observándose, las siguientes falencias:

No se dio cumplimiento al numeral 4 de la cláusula "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA" de los contratos que establece literalmente: " El suministro de combustible se debe hacer con responsabilidad, seguridad y precisión por parte del contratista, los cuales deben constatar, antes del abastecimiento que la placa del vehículo sea relacionada en la Valera expedida por el municipio, seguido se debe anexar el recibo que se arroja la maquina suministradora al vale para constatarla con la copia que queda en el Municipio".

(...)

Teniendo en cuenta y de acuerdo a lo plasmado en el Acta Mesa de Trabajo que literalmente dice "... el almacenista no suministro el recibo que arroja la maquina suministradora para constatarla con el recibo de la Valera que fueron diligenciados par el misino Almacenista y que queda en el municipio, generando incertidumbre en la cantidad, tipo del combustible suministrado y a la clase de maquinaria o vehículo": se deja a cargo como presunto daño patrimonial el valor total de los dos contratos, es decir \$72.000.000, porque este ente de control no pudo comprobar con exactitud y veracidad la cantidad y tipo del combustible suministrado y a la clase de maquinaria a vehículo a la cual se le suministro el mismo.

Debido a las anteriores falencias, se pudo comprobar que las labores de supervisión no se efectuaron en debida forma, pues las acciones de seguimiento, control y verificación del cumplimiento de las cláusulas de los contratos se inobservaron.

Por consiguiente, se dejó como irregularidad contractual el hecho de que el contratista no solicitó la valera u orden de suministro dada por la alcaldía a la cual debía anexar la tirilla que imprime la maquina dispensadora, ante lo cual se concluye que no se pudo comprobar

¹⁴ Ver expedientes contractuales MC022 del 01-07-2020 y MC 110 del 01-10-2020 CD folio 61

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

con exactitud y veracidad la cantidad y tipo de combustible suministrado y a la clase de maquinaria o vehículo al cual se le abasteció de combustible y que por tal razón se dejó como presunto daño el valor de los dos contratos por la suma de \$72.000.000,00.

Como ha quedado probado anteriormente con los documentos que obran en los expedientes contractuales que se denominan **INFORME DIARIO DE EQUIPO** se puede establecer con exactitud la cantidad de combustible suministrado como a la clase de vehículo que se abasteció que se trata básicamente de la maquinaria amarilla del municipio de Planadas y cuyos datos allí consignados corresponde al parque automotor certificado por la misma Administración, lo cual no genera duda de que se realizó los abastecimientos de combustible realizados a la maquinaria amarilla de propiedad del municipio de Planadas.

Ahora bien, dentro de la cláusula 6 forma de pago del contrato claramente se observa que se pactó entre la administración y el contratista que aras efectuar los pagos, el contratista deberá indicar factura comercial de compra o documento equivalente, lo cual puede observarse que se aportó por el contratista en cada uno de los pagos y que obran en el expediente contractual.

Frente al supuesto incumplimiento por parte del contratista al no expedir la tirilla de la máquina dispensadora, con constituye de hecho que por tal razón se ocasiona un daño al patrimonio del estado, que el suministro de combustible está probado con otros documentos idóneos lo cuales dan razón de lo que constituyó duda en el equipo auditor que no se podía tener veracidad de la cantidad de combustible suministrado como de la clase de vehículo abastecido.

Una vez analizados los supuestos fácticos del hallazgo fiscal, en el que se determina que se ha producido el detrimento patrimonial en cuanto no se puede constatar el suministro del combustible, por la falta del "vaucher" entendiéndose este, como el documento más idóneo, para tal fin, sin embargo en las versiones expuestas por los vinculados, se manifiesta que no puedo obtenerse este documento por la falla técnica presentada el más máquinas de suministro que no pudieron generar el "vacuher" o comprobante, y manifestando que si se suministró el combustible en debido forma, por tanto es procedente que se admitan otros medios de prueba idóneos que ofrezcan el convencimiento razonable y certeza, frente a los que es materia de investigación.

Frente a ello, los vinculados aducen que, durante la ejecución del contrato de suministro de combustible, existió una falla en los surtidores que impedían que se expidiera el "vaucher" o comprobante de suministro sic ("tanqueo"), situación que se certificó por la empresa calibradora, tal y como se allegó como soporte de la versión libre rendida, la cual expone:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023



HUGO HERNANDEZ PARRALES
Técnico Mecánico
NIT. 14.219.740-5 Régimen Común

Ibagué, julio 05 de 2020

Señores:
ESTACION DE SERVICIO LA GAVIOTA
Aton. Vladimir trujillo
Planadas - Tolima

ASUNTO: INFORME

Cordial saludo

Atendiendo la solicitud de la administración de la eds el día 05 de julio de 2020 se realiza visita de técnicos para la revisión de surtidores electrónicos gibraltar advantage de gasolina corriente y A.C.P.M, debido a fallas en el sistema de impresión.

PROBLEMAS ENCONTRADOS

Realizamos la revisión general de los surtidores en su parte electrónica, se hacen las pruebas necesarias y se encuentra problemas de comunicación en el surtidor de A.C.P.M debido a que la tarjeta modelo del sistema GRP 600 se han quemado varios de sus componentes. Lo anterior se presenta generalmente debido a descargas eléctricas debido a picos de voltaje.

SOLUCION

Cambio total del sistema básico de impresión

Cualquier inquietud con gusto la atenderemos

Atentamente


HUGO HERNÁNDEZ PARRALES
Representante legal

ESPECIALISTAS EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS DE E.D.S
CALLE 20 Sur No 116-88 B/RICAURTE Cel.310 301 5231

Teniendo en cuenta que en nuestro sistema de derecho no se maneja un sistema de tarifa legal probatoria, es decir en el cual se considerada que un hecho solo se considera probado por determinado medio de prueba, el cual fue reemplazado por un sistema de libertad probatoria, es decir que se pueden demostrar los hechos con cualquier medio de prueba, claro está aplicando los principios de la sana crítica y de valoración probatoria.

En el mismo sentido sobre el contrato de suministro de combustible la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha expresado de la siguiente manera:

(...)

*1.2. El contrato de suministro, según el artículo 968 del Código de Comercio, es aquel en virtud del cual **"una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a***

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>In contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuas de cosas o, servicios”., por lo que es típico, bilateral, conmutativo, consensual, oneroso y de ejecución continuada.

A través de él se encuentran dos sujetos: el proveedor y el suministrado, quienes convergen en torno a prestaciones que uno asume en beneficio del otro y que debería ser cumplidas en forma extendida en el tiempo, siendo notas características su duración y la previsión futura, con lo cual las partes evitan tener que celebrar diversos contratos de compraventa y garantizan la continuidad en la obtención de los bienes o servicios suministrados.

En otras palabras, en el suministro dos partes que persiguen intereses contrapuestos se obligan recíprocamente en aras de lograr su correlativa satisfacción, siendo esa necesidad la que los mueve a contratar sobre un producto o servicio que una debe entregar o prestar a la otra en forma continua o periódica, según lo convengan, a cambio de una contraprestación denominada precio.

Esa configuración exige que existan prestaciones continuas de productos o servicios, lo cual supone una pluralidad de obligaciones, que, en principio, son autónomas, pero ligadas entre sí, lo que no implica necesariamente que los compromisos deban ser iguales o simétricos, dado que se puede consentir un suministro indeterminado, pero determinable, como determinable puede ser también su duración.

Rasgo esencial de ese acto es la periodicidad o continuidad, la que incide frente al momento de exigibilidad del precio y la entrega del bien o servicio, pues el artículo 971 ibídem prevé que “si el suministro es de carácter periódico, el precio correspondiente se deberá por cada prestación y en proporción a su cuantía, y deberá pagarse en el acto, salvo acuerdo en contrario de las partes” y agrega que “si de carácter continuo, el precio deberá pagarse de conformidad con la costumbre, si las partes nada acuerdan sobre el particular” con la advertencia de que “el suministro diario se tendrá por continuo”. (se resalta).

El artículo 972 ibídem, habilita a las partes para convenir el plazo de cada prestación o dejar su definición en poder de una de ellas; y el 973 ibídem consagra que sí, una incumple el contrato, la otra podrá terminarlo cuando esa infracción le haya generado graves perjuicios o tenga cierta importancia capaz de reducir su confianza en la exactitud en que será hechos los suministros posteriores; empero, sí es el proveedor quien decide extinguir el pacto deberá dar preaviso al suministrado.

Además, si la prestación contratada involucra bienes o servicios regulados por el Estado, el precio y las condiciones del contrato deberán ceñirse a los respectivos reglamentos (art. 978 ejusdem), al paso que las personas que presten servicios públicos o tengan un monopolio de hecho o de derecho no podrán suspender el abastecimiento a los consumidores que no estén en mora ni aún con preaviso, sin autorización del gobierno (art. 979 ib.).

Así es claro que los contratantes, sin desbordar los límites trazados en el ordenamiento jurídico, están habilitados para configurar, en cada caso, según sus expectativas y el fin que persigan con el contrato de suministro, la forma y los términos de la negociación, pudiendo, por ese camino, pactar diversos escenarios, de ahí que al momento de calificar su conducta deban tenerse en cuenta las normas imperativas que regulan esa institución, junto con las prestaciones asumidas por

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cada parte en el acuerdo respectivo. (...) Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque- SC5141-20202 Rad No. 11001-31-03-032-2015-00423-01

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:

Antijurídico, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. En este caso, se logró evidenciar desde el hallazgo fiscal que el daño no se determinó objetivamente, toda vez que, existen se encuentra probado dentro del proceso que se dio efectivo cumplimiento al contrato de suministro de combustible, por cuanto para lograr si se surtió de combustible a un vehículo en este caso no solamente puede tenerse como documento idóneo el vóucher sino que ha sido factible probar con la prueba documental existente dentro del proceso como ya se expuso anteriormente, y al no obrar prueba suficiente dentro del plenario que demuestre lo contrario, no queda más que concluir que estamos frente a la inexistencia de un daño patrimonial.



Cierto, la segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto, por cuanto no existe certeza que se haya ocasionado un daño al patrimonio de estado, por cuanto se ha probado que se cumplió con el objeto de dichos contratos.

Al respecto la Contraloría General en concepto No. 80112EE9273 proferido el día 14 de febrero de 2006 señaló lo siguiente: *"Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando los ojos del juez aparecen con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"*

Cuantificable, el daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, es así como el hallazgo fiscal al carecer del material probatorio idóneo que evidencie a su real magnitud la cuantificación del daño, nos encontramos frente a la falta de certeza del mismo.

Al respecto, reiteramos uno de los apartes de la Sentencia C-840 de 2001:

"De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal". (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, insistimos en el concepto de daño en materia fiscal, precisado por la Corte Constitucional en sentencia, SU-620-96:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contratación del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”. (Negrilla del Despacho).

Pasado, al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: *"(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros"*

Especial, esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

Para que el daño patrimonial sea demostrado, debe ser cierto, real y determinado; es decir, que no debe estar soportado bajo suposiciones y aunque puede tratarse de un presunto detrimento patrimonial, deben existir la certeza y la acreditación de que en verdad se constituyeron los elementos que configuran detrimento patrimonial, por lo tanto para que exista y se profiera un fallo con responsabilidad fiscal debe presentarse cierto grado de certeza, que confirme de forma material un detrimento patrimonial al Estado.

Reviste suma importancia el Daño Patrimonial al Estado, por cuanto, su demostración es prerequisite para poder entrar a analizar los otros elementos que estructuran la responsabilidad fiscal (culpa y nexo causal), y para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos.

En razón a lo anterior, y sin que sea necesario por parte de este Despacho, hacer ningún otro tipo de consideración distinta a las conclusiones a las que arribó, toda vez que, se encuentra demostrado que existen el documento informe diario de equipo o como denomina el supervisor **"Bitácora"** donde se puede extraer claramente que el abastecimiento de combustible se hizo a la maquinaria amarilla, señala la placa del vehículo que será provisionado de combustible se hizo para que efectúe los trabajos de adecuación de vías en las diferentes vías veredales del municipio de Planadas conforme la justificación de los contratos de suministro MC 110 del 01-07-2020 y MC 022 del 01-10 del 2020 cada documento, además de existir factura comercial de venta que fue presentada por el contratista en cada solicitud de pago.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye que no se encuentra la existencia de daño patrimonial alguno, por cuanto la prueba documental aportada da crédito de la correcta ejecución contractual, da a concluir que el hecho no existió y por ende no se configura presunto daño al patrimonio del estado, y no contener los presupuestos necesarios para dar apertura indagación preliminar mucho menos proceso de responsabilidad fiscal, por tanto se debe proferir auto de archivo del presente hallazgo.

Con lo anteriormente expuesto se desvirtúa lo expuesto en el hallazgo No. 005 del 18 de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del bienestar</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

enero de 2022.

Finalmente es fundamental indicar que el proceso de contratación estatal está enmarcado por el principio de la buena fe contractual, en primer lugar como lo indica el artículo 83¹⁵ de la Constitución Política *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas"* y en segundo lugar lo dispuesto artículo 5 de la ley 83 de 1993m el cual indica que el contratista debe actuar con lealtad y buena fe durante todas las etapas del contrato¹⁶.

De igual forma el Consejo de Estado ha manifestado que según lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción parecida al artículo 1603 del Código Civil, se desprende que en todo el iter contractual, esto es antes, durante y después de la celebración del contrato, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe (...) el artículo 863 de esa misma codificación ordena que *"las partes deberán proceder de buena fe e exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen"*, precepto este que en la contratación pública ha de tenerse como un desarrollo del principio general de planeación que debe informar a toda la actividad contractual del Estado (...).

Conforme a la dogmática jurídica expuesta en acápite anterior el daño a patrimonio del estado es el primer y principal elemento que se debe analizar para derivar la responsabilidad en cabeza del servidor público o particular que desempeñe funciones públicas, en este caso y conforme a las pruebas aportadas se puede predicar que no existen hechos o hechos generadores del daño al patrimonio del estado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye que no existió daño al patrimonio del Estado.

Al no encontrarse probado el primer elemento de la responsabilidad fiscal que se trata del daño al patrimonio del estado, ya no es necesario analizar los demás elementos de la responsabilidad fiscal.

Para declarar a una persona responsable fiscal por un daño al patrimonio público, éste debe haber sido probado en el averiguatorio o que las pruebas decretadas y practicadas, den cuenta de ello y reunir las características a las que se refirió la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620de 1996, indicando que:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso, y que sin la existencia de un daño cierto no puede existir responsabilidad fiscal.



¹⁵ Artículo 5 Ley 80 de 1993

¹⁶ Artículo 5 Ley 80 de 1993 Derechos y deberes del Contratista.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del territorio</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En consecuencia, y ante la inexistencia del detrimento, la decisión procedente es la de archivar el expediente por los hechos investigados, que como se demostró no son constitutivos de daño patrimonial al Estado, procediendo tal y como lo dispone el artículo 47 la Ley 610 de 2000, por tanto, este Despacho ordenará el archivo del referido proceso, amparado este Despacho en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que dispone

"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o prescripción de la misma.

No obstante, lo anterior en el momento en que se advierta la existencia de nuevas pruebas que acrediten a la existencia del daño al patrimonio del estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone lo siguiente:

"ARTICULO 17. REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso".

Por lo anteriormente expuesto La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo de la acción fiscal y en consecuencia el archivo del proceso de responsabilidad fiscal por los hechos objeto del proceso con radicado No. 112-005-2022, adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PLANADAS - TOLIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, en favor de los señores:

- **JHON JAIRO HUEJE** Alcalde y ordenador del gasto, C.C No. 11.323.819 Calle 8 No. 6-46 Barrio Centro de Planadas 3167429386 huejej@gmail.com. Elección Popular 01-01-2020 Hasta 31-12-2023
- **YEISON OEL PAEZ GONZALEZ** Identificación C.C No.1.069.736.551 Cargo en la Entidad Almacenista y Supervisor Dirección Calle 6ª Nro. 3B – 07 Manzana 1 Casa 6 Barrio Esperanza Planadas Teléfono 3506379337 E mail Yeisonpaz91@gmail.com.
- **VLADIMIR AUGUSTO TRUJILLO RODRIGUEZ C.C No.** 79694049 Carrera 4 No. 6-16 Barrio Avenida Planadas Tolima augusto30-trujillo@gmail.com. 2265541 - 3176468156 Contratista propietario de La Estación de Servicio La Gaviota

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en el servicio del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO TERCERO: DESVINCULAR a la siguiente compañía de seguros así:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, por la expedición de la Póliza No. 480-64-994000000761 Clase Póliza de manejo. Vigencia de la Póliza. 31-01-2020 a 31-01-2021 Riesgos amparados DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL Valor Asegurado \$35.000.000,00 Fecha de Expedición de póliza 03 – 02 – 2020. Cuantía del deducible: 15% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrase que la decisión se fundamente prueba falsa se ordenará la reapertura de la investigación de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 600 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar el expediente dentro de los tres (03) días siguientes al Superior Jerárquico funcional a fin de que se surta el grado de consulta, de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 600 de 2000.

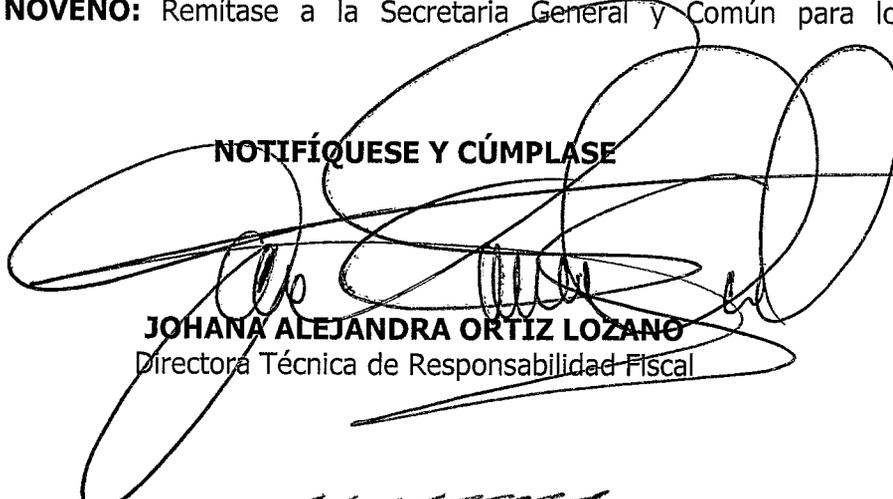
ARTICULO SEXTO: Notifíquese por estado y comuníquese presente decisión a los sujetos procesales, apoderados si hubiere y compañías aseguradoras.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión y enviar copia de esta a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PLANADAS - TOLIMA** para efectos los efectos que considere pertinentes, en el correo electrónico: alcaldia@planadas-tolima.gov.co

ARTICULO OCTAVO: En firme el presente proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contenido del proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado **112-005-2022** adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PLANADAS - TOLIMA**, al archivo de gestión documental de la dirección Técnica de Responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTICULO NOVENO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPALA
 Profesional universitario